

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	665
RADICADO:	76001 31 14 00 2017 00113 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIANA Y EMANUEL DIAZ BOLAÑOS REPRESENTADOS POR LILIANA BOLAÑOS RENGIFO
DEMANDADO (A):	HIDELBRANDO DIAZ DIAZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RESUELVE RECURSO – NO REPONE, NO CONCEDE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.

Corrido el traslado de ley frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado frente a la providencia que le indicó a HILDELBRANDO DIAZ DIAZ que para iniciar el proceso de Disminución de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas debe iniciar el proceso que corresponde, entra el Despacho a resolver, competente como es para el efecto.

1

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

En proveído del 3 de julio de 2020, el Despacho indicó al señor HILDERBRANDO DIAZ DIAZ que para la Disminución de la Cuota Alimentaria y la Regulación de Visitas debe iniciar las acciones correspondientes en proceso separado, para lo cual le corresponde ejecutar la elaboración de un escrito de demanda, que debe cumplir los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 89 del CGP y las reglas contempladas en los arts. 390, 391, 392 ibídem, que indican lo propio de los procesos que desea iniciar.

La decisión señalada fue objeto de repulsa, bajo los siguientes argumentos:

Translitera el numeral 6 del artículo 397 del CGP, el cual establece que: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manifiesta no entender, porqué el Despacho no procedió en Derecho si en providencia del 13 de junio de 2017 se incrementó la cuota alimentaria y solicita se le dé trámite a su petición en los términos de ley.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de indicarse que es impróspera la inconformidad planteada, teniendo en cuenta que el Despacho no negó la posibilidad de iniciar el proceso de Disminución de Cuota y Regulación de Visitas al demandado HILDELBRANDO DIAZ DIAZ, contrario a ello, le indicó la forma en que debe efectuarlo, esto es, presentando ante este mismo Despacho una demanda con todos los requisitos de ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose de un proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, donde además se encontraría vinculado un menor de edad, debe el despacho garantizar el debido proceso a la parte demandada, donde se cuente con una demanda en forma, con hechos y pretensiones claras y precisas como lo estipula la Ley, que le permitan una defensa efectiva al demandado, quien puede contestar y proponer excepciones si bien lo considera, en la cual se relacionen los medios probatorios que se pretendan hacer valer para probar los supuestos fácticos de la pretensión de disminución de cuota alimentaria; y siempre a través de apoderado judicial.

2

Al respecto la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, mediante Sentencia STC027 de 2018, siendo MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, ha manifestado:

“(...) En este orden de ideas, advierte la Corte, que contrario a lo concluido por el despacho convocado, si bien la Ley 1564 de 2012 estableció dentro de las disposiciones especiales las reglas a seguir en los procesos de alimentos (numeral 6º y párrafo 2º, artículo 397) indicando que «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria», lo cierto es que tal y como lo manifestó el a quo constitucional, la audiencia de que trata la norma en cita corresponde a la de fallo, por lo que mal podría entender el juzgador natural que con el solo desarrollo de la mentada diligencia, podía pasar por alto el procedimiento de verbal sumario referido a espacio, valga decir, desde la notificación de la admisión del trámite pretendido al interior del juicio de alimentos. (...)

6. Así las cosas, se itera, que si bien el inciso 6º del artículo 397 ibídem estableció reglas especiales para las peticiones de incremento, disminución o exoneración de alimentos, indicando que las mismas se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, lo cierto es que ello no se desligó

del trámite del proceso verbal sumario que se deberá impartir al mismo, tal como quedó visto en el canon 390 del aludido estatuto procesal.

Igualmente, deberá presentarse mediante apoderado judicial, y como complemento a esta argumentación se trae la Sentencia STC734-2019 de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde se aclaró la interpretación del artículo numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, y en lo relativo al requisito indispensable de actuar a través de apoderado judicial en los procesos relativos a cuota alimentaria manifestó:

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...).”

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”. (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).

En este hilar de ideas, no resulta admisible la censura en contra del proveído mencionado, teniendo en cuenta que se deberá impartir el trámite del proceso verbal sumario, sin embargo, vale aclarar que, aunque el presente proceso corresponde a un EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el mismo terminó con la aprobación del acuerdo conciliatorio allegado por las partes, en el cual se estableció la fijación de la cuota alimentaria.

Conforme lo manifestado hasta aquí, se le reitera al demandado que debe presentar la nueva demanda ante este Juzgado cumpliendo con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del CGP, las reglas contempladas en los arts. 390, 391, 392 ibídem, y el decreto 806 del 2020, que indican lo propio de los procesos que desea iniciar, esto independientemente de su situación jurídica como persona privada de la libertad, no obstante si a bien lo considera para ello podrá asesorarse de un abogado de confianza, de Defensor Público asignado para los casos de Familia o solicitarlo mediante amparo de pobreza.

4

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación teniendo en cuenta que esta causa a voces del art. 21 – 7 del CGP., se conoce en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 483 del 3 de julio de 2020, según lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un proceso que se conoce en única instancia (artículo 21 CGP ordinal 7°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.

Los canales de comunicación del despacho son: el número telefónico : (2) 896 19 77, el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la [página de la rama judicial](#).

5

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co